



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 25 de abril de 2022										Hora	2:00 PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	3	0	0	9	8	5	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
ACUMULADO DEMANDA JUZGADO 4 ^{to} LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA																					
0	8	0	0	1	3	1	0	5	0	0	4	2	0	1	7	0	0	1	4	1	
PARTES																					
Demandante(s):		INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR																			
Demandado(s):		COLPENSIONES RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA interviniente excluyente / demandante JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, litisconsorte necesario																			

Asistente(s):	INES MARÍA VILLA DE AGUILAR – Demandante CAROLINA BECERRA PÉREZ – Apoderada demandante RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA interviniente excluyente / demandante ERICK ANTONIO LÓPEZ TORRES – Apoderado RUTH CALABRIA ROQUE ALEXIS CORREA GIRALDO – Apoderada COLPENSIONES LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA – Curadora de JHONATAN AGUILAR
---------------	---

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
OBSERVACIONES: Certificado de no conciliación, Doc57.			

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos para sanear: Nulidad desde la sentencia de primera instancia. Conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se ordenó la vinculación de la señora RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA como <u>interviniente excluyente</u> y no como litisconsorte necesaria. Sin embargo, se acumuló la demanda que esta había presentado en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Barranquilla

- Se ordenó la vinculación del menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, hijo del causante, **como litisconsorte necesario por activa**, representado por curador.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
1. Determinar si a la(s) (lo(s) demandante(s) le(s) asiste derecho de forma individual o conjunta a la sustitución pensional por la muerte de LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, en caso afirmativo en qué porcentaje para cada uno y si se debe incluir - Retroactivo - Intereses moratorios - Subsidiariamente indexación. 2. SUBSIDIARIAMENTE, si se debe acrecentar la mesada pensional del menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA en un porcentaje del 100% de la mesada pensional, incluyendo retroactivo e intereses moratorios.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR la pensión de sobrevivencia vitalicia por la muerte del señor LUIS OBBUDLIO AGUILAR ALZATE, A PARTIR DEL 30-JUN-2011 en cuantía equivalente al 85,5% de la mitad de la pensión, es decir, el 42,75% de un salario mínimo, con derecho a acrecer. El retroactivo calculado hasta el 31-mar-2022 asciende a \$46.220.772. 2) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA la pensión de sobrevivencia vitalicia por la muerte del señor LUIS OBBUDLIO AGUILAR ALZATE, A PARTIR DEL 30-MAY-2014 en cuantía equivalente al 14,5% de la mitad de la pensión, es decir, el 7,25% de un salario mínimo, con derecho a acrecer. El retroactivo calculado hasta el 31-mar-2022 asciende a \$6.210.340. 3) Condenar a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al (a la) demandantes la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 4) Autorizar a la demandada para que de las mesadas pensionales reconocidas descuente las sumas destinadas al pago de la seguridad social en salud y las consigne ante la entidad correspondiente. 5) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud, prescripción parcial en el caso de RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA y no probadas las demás.

- 6) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho \$3.000.000 (3 smlmv) en favor de INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR y \$434.724 en favor de RUTH DARIS CALABRIA ARZUZA (7% del retroactivo reconocido a la fecha del fallo de primera instancia)..
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES y del menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA en caso de no apelación por su apoderado o curador.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN INTERVINIENTE RUTH DARIS CALABRIA Y COLPENSIONES, Y CONSULTA EN FAVOR DE JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-093

En el proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA MONICA CORTES CRUZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. 125.414 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 055, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 27 de abril de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00129-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. 125.414 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-093 del 24 de abril de 2022.

Dada en Medellín, el 27 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio #: 08-2022

Señores
COLPENSIONES
Medellín

Ref. Proceso ordinario laboral
Dte: MIRIAM ROSARIO VILLA TABORDA
Ddo: COLPENSIONES
Rad: 050013105-021-2019-00616-00

Asunto: REQUERIMIENTO PAGO DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL

En audiencia de pruebas realizada el día 28 de febrero de 2022 y en auto de la fecha en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

En el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM ROSARIO VILLA TABORDA contra COLPENSIONES, toda vez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ya suministro la información requerida en audiencia del 22 de febrero de 2022. Se requiere a COLPENSIONES para que realice el pago de manera inmediata o dentro de la ejecutoria del auto de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante ante la JRCL.

Información para el pago:

Entidad Bancaria: BANCOLOMBIA

Cuenta: # 37917364231 Ahorros

Convenio: 49100

Nit: 811.044.203-1

Valor: \$1.000.000 (1smlmv)

Se advierte a la entidad demandada COLPENSIONES en que caso de no realizar el pago en la ejecutoria del presente auto se iniciaría el incidente de desacato.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.

Dirección correo electrónico, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0150

En el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM ROSARIO VILLA TABORDA contra COLPENSIONES, toda vez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ya suministro la información requerida en audiencia del 22 de febrero de 2022. Se requiere a COLPENSIONES para que realice el pago de manera inmediata o dentro de la ejecutoria del auto de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante ante la JRCL.

Información para el pago:

- Entidad Bancaria: BANCOLOMBIA
- # Cuenta: # 37917364231 Ahorros
- Convenio: 49100
- Nit: 811.044.203-1
- Valor: \$1.000.000 (1smlmv)

Se advierte a la entidad demandada COLPENSIONES en que caso de no realizar el pago en la ejecutoria del presente auto se iniciaría el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, _____ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0530-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 26 de abril del 2022										Hora	2:00 PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	9	9	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		JAVIER LUNA LOZANO																			
Demandado(s):		COLPENSIONES																			
Asistente(s):		JAVIER LUNA LOZANO - Demandante HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS – Apoderado demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA– Apoderado Colpensiones																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos para sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
1. Determinar si corresponde decretar la nulidad del dictamen de PCL emitido por Colpensiones. 2. Establecer la fecha de estructuración, origen y el porcentaje de PCL del demandante, y consecuentemente, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a cargo de Colpensiones, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y la indexación.	

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE
Documental: fls. 15-90doc03. Dictamen pericial: (al demandante le fue concedido amparo de pobreza). Se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que realice calificación de la PCL, origen y fecha de estructuración al demandante. Los gastos de la pericia serán asumidos por la demandada COLPENSIONES, en los términos del art. 41 Ley 100/93. La parte demandante deberá aportar toda la historia clínica que resulte necesaria y pertinente y que no repose ya en el expediente en un término de 5 días hábiles, remitiéndola en formato pdf al correo electrónico del juzgado (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). COLPENSIONES deberá pagar el valor del dictamen ante la JRCI en un término de 15 días hábiles e informarlo al Despacho. La parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones ante la JRCI para la práctica del dictamen y de aportar toda la documentación necesaria, informando oportunamente al Despacho sobre las gestiones realizadas o dificultades encontradas.
PARTE DEMANDADA
Documental: fls. 12-20doc06.

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 25 de abril del 2022										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	1	7	8	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		LUZ MARINA PELÁEZ GUTIÉRREZ																			
Demandado(s):		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP																			
Asistente(s):		LUZ MARINA PELÁEZ GUTIÉRREZ - Demandante CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID – Apoderado demandante JENNIFER CUELLO CASTRO – Apoderada UGPP																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos para sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si a la demandante le asiste derecho a la sustitución pensional incluyendo: • Retroactivo • Mesadas adicionales • Intereses moratorios o en subsidio la indexación.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Documental: fls. 11-41doc02 Testimonios: LUZ ELENA OSORIO GÓMEZ y JORGE IVÁN OSORIO GÓMEZ, GABRIELA DEL SOCORRO ZAPATA GUTIÉRREZ, ORLANDO ORTEGA GONZÁLEZ.
PARTE DEMANDADA
Interrogatorio de parte al (a la) demandante. Documental: fls. 9-13doc05 y el expediente administrativo, doc06. El despacho decreta el testimonio de 2 familiares del causante, que tratarán de ser ubicados según información contenida en la investigación administrativa adelantada por la UGPP.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____ de 2022. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 21 de abril de 2022					Hora	9:00 AM													
	Lunes, 25 de abril de 2022						8:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	1	8	2
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):		DORA CRISTINA BLANDON VALENCIA																		
Demandado(s):		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP																		
Asistente(s):		DORA CRISTINA BLANDON VALENCIA - Demandante JIMMY LEANDRO AGUIRRE NAVALES – Apoderado demandante SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS – Apoderada UGPP																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Problema jurídico principal: Determinar si el artículo 98 de la Convención Colectiva para los trabajadores del ISS 2001-2004, que regula la pensión de jubilación convencional, siguió vigente para algunos afiliados, luego de la expedición del AL 01/2005, específicamente, según lo consagrado en la primera parte del parágrafo transitorio 3, y consecencialmente si a la demandante le asiste derecho a: 1. Pensión de jubilación convencional del art. 98. 2. Retroactivo pensional al 100% desde los 50 años y hasta el momento en que fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, de allí en adelante si tiene derecho al mayor valor.

3. Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.

o Subsidiariamente indexación.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a reconocer y pagar en favor de DORA CRISTINA BLANDÓN VALENCIA la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita por el ISS con sus trabajadores a partir del 4-may-2018, en cuantía inicial de \$2.550.567, incluyendo los incrementos de ley hasta el 17-DIC-2019. El retroactivo asciende a \$55.771.429. 2. Condenar a la DEMANDADA a reconocer y pagar a favor del (de la) DEMANDANTE el mayor valor de la mesada pensional de jubilación, en comparación con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, a partir del 18-DIC-2019 y de forma vitalicia incluyendo una mesada adicional por año. El retroactivo calculado hasta el 31-MAR-2022 asciende a \$35.659.982. 3. Se condena a la demandada a pagar a la DEMANDANTE la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago. 4. Se autoriza a la DEMANDADA para que, de las mesadas reconocidas, realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud y los consigne ante la entidad correspondiente. 5. Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de intereses moratorios, procedencia del descuento para financiar el sistema de salud, prescripción parcial y no probadas las demás. 6. Condenar en costas a la parte DEMANDADA. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.657.256, (3,5% del retroactivo reconocido a la fecha de la sentencia de primera instancia). 7. Remitir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no apelación por la DEMANDADA. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 26 de abril del 2022					Hora	8:30 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	2	3	1
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):		DIANA PATRICIA GAVIRIA GALLEGO																		
Demandado(s):		PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA																		
Asistente(s):		DIANA PATRICIA GAVIRIA GALLEGO -Demandante LUIS JAVIER NARANJO LOTERO – Apoderado demandante LUIS GABRIEL BOTERO RAMÍREZ – Representante legal demandada JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA – Apoderado demandada																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo

Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante DIANA PATRICIA GAVIRIA GALLEGO, identificado(a) con cédula número 43.722.575 y la(s) demandada(s) PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA, representada legalmente por LUIS GABRIEL BOTERO RAMÍREZ, cédula 71.583.748, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-0231, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** La DEMANDADA pagará a la DEMANDANTE la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DE BANCOLOMBIA, número 331-473-44673 a nombre de(l) DEMANDANTE, a más tardar el próximo TREINTA DE MAYO DE 2022. **PARÁGRAFO:** La parte demandante deberá enviar a la demandada una certificación de la titularidad de la cuenta bancaria al correo SECRETARIOJUNTA@LASAMERICAS.COM.CO, a más tardar mañana 27 de abril de 2022. **CUARTA: PAZ Y SALVO.** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no

se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago MM08
Ejecutante	YOSHELIN MARÍA SALAVERRIA PADILLA
Ejecutado	ÁLVARO VILLADA PUERTA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00384-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00679-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial YOSHELIN MARÍA SALAVERRIA PADILLA demanda ejecutivamente a ÁLVARO VILLADA PUERTA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. \$4.000.000 correspondiente a la suma pactada dentro del acuerdo conciliatorio del 10 de marzo del 2021.
- 2. Indexación e intereses legales.
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En audiencia celebrada el 18 de noviembre del 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-00679, se celebró acuerdo conciliatorio por valor de \$4.000.000, pagadero a más tardar el 15 de julio del 2021.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, el acuerdo conciliatorio, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$4.000.000 correspondiente a la suma del acuerdo conciliatorio.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con tarjeta profesional N° 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de YOSHELIN MARÍA SALAVERRIA PADILLA y en contra de ÁLVARO VILLADA PUERTA por el siguiente concepto:

- 1) \$4.000.000 correspondiente a la suma del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S., se accederá al decreto de la medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con tarjeta profesional N° 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 055, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 27 de abril del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA